

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, miércoles 23 de agosto de 1950

Nº 188

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 48.

Sala de Casación.—San José, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día trece de junio de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida en la Alcaldía de Goicoechea, por acusación de la ofendida, contra Arnaldo Miranda Gutiérrez, menor, soltero, estudiante, vecino de Chile por el cuasidelito de lesiones en daño de Anita Rey Ceballos, mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de esta ciudad. Intervienen además el defensor, César Augusto Solano Sibaja, mayor, casado, bachiller en leyes, Alfredo Miranda García, mayor, casado, empresario, ambos de este vecindario, y los representantes de la Procuraduría General de la República y del Patronato Nacional de la Infancia.

Resultando:

1º.—Que el Alcalde, licenciado Rojas López, en sentencia dictada a las diez horas del día trece de setiembre del año próximo pasado, condenó al reo a pagar la multa de trescientos sesenta colones, con las consecuencias legales, con inhabilitación durante el término de seis meses para conducir motocicletas, y suspendió la ejecución de la condena; declaró además a Alfredo Miranda García solidario responsable con el reo en el pago de los daños y perjuicios ocasionados con la infracción. Fundamenta su fallo, entre otras, en las siguientes consideraciones: "I.—Hechos probados: Con los elementos de prueba que se dirán este Despacho tiene por demostrados los siguientes hechos fundamentales en este asunto: a) que el veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, como a las trece horas y treinta minutos, fué atropellada la ofendida señorita Anita Rey Ceballos en la calle principal de esta ciudad por una motocicleta que conducía el procesado Arnaldo Miranda (véanse parte de la Dirección del Tránsito, folio 3, declaración ad inquirendum de la señorita Rey, de folio 6, declaración indagatoria del procesado de folio 1); b) que el accidente referido ocurrió en un punto situado más o menos a una vara de distancia hacia el Norte de la línea del tranvía que corre a lo largo de la carretera principal de esta ciudad, y frente al costado Norte del edificio que ocupa esta Alcaldía, y como a ocho varas hacia el Oeste de la esquina (véanse el plano del folio 4, ratificado al folio 9 vuelto, declaración de Miguel Ángel Gutiérrez Varela, folio 68, y manifestación de la testigo Tina Fonseca Montero, de folio 65, escrito acusatorio de folio 9 e indagatoria de folio 1 vuelto); c) que la ofendida ese día se dirigía a San José viajando en carro y decidió entrar a este edificio por lo cual se estacionó ese vehículo en el lado Norte de la carretera principal, como nueve varas hacia el Oeste de la esquina o sea frente a la puerta lateral del negocio de don Guillermo Milano, y luego bajó la ofendida por el lado Sur del vehículo y se dirigió hacia este edificio (véanse escrito acusatorio del folio 9, indagatoria de folio 1 y declaraciones de Tina Fonseca Montero y Miguel Ángel Gutiérrez Vargas, folio 62 vuelto y 68 vuelto); d) que el escenario de los hechos presenta las siguientes características: el ancho de la calle principal en frente de esta Alcaldía es de trece varas correspondiendo como cinco y media varas al pavimento solamente y tres y media varas correspondiente al espolón Norte de la calle; del lugar del accidente—frente a la puerta de este edificio—a la bocacalle hay una distancia como de ocho varas, sea que la puerta de este edificio está más cerca de la esquina que el lugar donde se estacionó el carro; la casa del indiciado Miranda está situada en dirección Suroeste del lugar del accidente. Esta calle principal tiene una recta como de mil varas en este trayecto, encontrándose la línea del tranvía al costado Sur de la misma calle. Se notan dos puentes pequeños de piedra que unen el caño con la parte Sur de la calle, situado uno frente a la puerta del edificio de esta Alcaldía y el otro como quince varas al Oeste de la misma acera (véase Inspección ocular del folio 63); e) que la motocicleta causante del percance era liviana, de marca Motosún, N. S. U. placas números 4577, inscrita en la Contaduría del Tránsito a nombre del señor Alfredo Miranda García, y dicho vehículo venía marchando hacia el Oeste y dejó en el

pavimento marcada una huella al frenar, de una vara de longitud (véase indagatoria de folio 1, plano debidamente ratificado al folio 4, parte del Inspector del Tránsito de folio 3, y certificación del Contador General del Tránsito de folio 15); f) que una motocicleta en tales condiciones que deje en el pavimento marcada una huella de una vara de longitud al aplicarle ambos frenos en buen estado, debe marchar aproximadamente a una velocidad de quince a veinticinco kilómetros por hora (véase dictamen del perito motociclista don Fernando Herrera de folio 63 vuelto); g) que el procesado Miranda vió a la señorita Rey bajarse del carro (véase su indagatoria de folio 1); h) que dicha señorita bajó del carro y se dirigió rumbo al edificio que ocupa esta Alcaldía, y cuando ya casi alcanzaba la línea del tranvía, al ver la motocicleta muy cerca de ella vaciló unos instantes mostrándose confusa y no sabiendo si echarse hacia atrás o continuar su marcha, siendo en ese entonces cuando el joven Miranda, que ya había desviado su vehículo hacia la izquierda para tratar de evitar el impacto, aplicó los frenos de su vehículo, el cual alcanzó siempre a la señorita Rey con su manivela derecha dejándola como sentada en el suelo de donde fué levantada por el propio inculpado y su padre (véanse declaraciones de Tina Fonseca Montero, folio 64 y Miguel Ángel Gutiérrez Varela, folio 68 y 22, indagatoria de folio 1 y libelo acusatorio de folio 9); i) que a consecuencia de ese accidente la señorita Rey sufrió un traumatismo con equimosis y fractura del cuello del fémur izquierdo. Se le practicaron varias intervenciones quirúrgicas y tiene una destrucción de la cabeza con acortamiento del miembro y superficie articular artificial con dolores e impotencia funcional, tardará para sanar salvo complicaciones 3 meses; la incapacidad y estado actual de la ofendida justifican que en la fractura dicha, influyeron tanto el acto de la caída como la edad y complexión de la ofendida; quedará con una incapacidad permanente para caminar bien. Esa lesión en una persona robusta y joven ciertamente no hubiera causado tan graves consecuencias. La señorita Rey tiene actualmente una incapacidad que afecta especialmente la extremidad perjudicada, y ella presenta también un estado de desnutrición y agotamiento; actualmente tiene dificultad para la deambulación libremente necesitando la ayuda de una muleta por la pseudo atrosis existente a la altura del cuello del fémur (véanse dictámenes médicos de folios 21, 85, 88, 89 y 91); j) que las condiciones físicas de dicha señorita perjudicada tienen estas características: edad avanzada, estado de desnutrición, agotamiento, osteoporosis, estado de menopausia, debilidad congénita y concomitante (véanse dictámenes del forense de folio 89 y 91); k) que el joven Miranda no poseía licencia legal para guiar su motocicleta (véanse certificación del folio 14 y manifestación del defensor de folio 51); l) que el inculpado se encuentra fuera del país estudiando como alumno regular del segundo año en la Universidad Católica de Chile (véanse las certificaciones que corren agregadas a los folios 77, 78 y 79); m) que dicho inculpado Miranda es bachiller en humanidades, de conducta ejemplar en todo sentido, honrado, formal, sin vicios y magnífico estudiante (véanse certificación de folio 80 y declaraciones de Arturo Montero Varela, folio 31, y José Joaquín Fonseca Montero, folio 33). II.—Fondo: Hecha como queda la exposición de hechos puros y simples tenidos por demostrados, se entra en este segundo considerando a enlazarlos entre sí a efecto de deducir por medio del razonamiento lógico, las circunstancias definitivas de carácter también real a las que es dable aplicarles el Derecho para saber así si hubo o no cuasidelito de lesiones, sea, si hubo o no imprudencia, negligencia o descuido por parte del joven Miranda. Se ha tenido por cierto en el hecho marcado con la letra f) que la motocicleta de Miranda marchaba a una velocidad aproximada de quince a veinticinco kilómetros por hora, o sea con criterio más exacto y justo, a razón de veinte kilómetros por hora, o lo que es lo mismo, que veinte mil metros se recorren en un tiempo de tres mil seiscientos segundos o que en un segundo se recorren cinco metros cincuenta y cinco centímetros; y si dadas las precarias condiciones físicas de la señorita Rey, su falta de agilidad y su mayor edad, no pudo como cabe suponerlo, por más rápido que caminara, tardar menos de cinco segundos en bajar del carro y recorrer las cinco varas y media de la

parte del pavimento, y si se ha tenido por demostrado también, que el procesado vió a la ofendida bajarse del carro (hecho marcado g), hecha la operación aritmética respectiva se concluye que el joven Miranda vió a la ofendida bajarse del automóvil cuando se encontraba aquél a una distancia de veintisiete metros setenta y cinco centímetros al Este del lugar del accidente, que es la distancia que recorrió en los cinco segundos transcurridos entre la bajada del carro y el accidente. Y si con veintisiete metros setenta y cinco centímetros de anticipación no disminuyó la velocidad de su máquina como podía y estaba obligado a hacerlo tanto por acercarse a una esquina como por el peligro que significaba un peatón que se dispusiera a atravesar la calle, no podemos menos que evidenciar en él una imprudencia y falta de previsión lamentables. No es cierto en consecuencia, como lo alega la defensa, que la señorita Rey se le metiera intempestivamente al vehículo ya que como queda dicho, el procesado la vió bajarse del carro con bastante antelación y en una recta que no obstaculizaba en nada su visibilidad. Hay una razón bastante aceptable, porque se fundamenta en la observación corriente de hechos de igual naturaleza en cuanto a motos y bicicletas se refiere, que puede explicar la omisión del joven Miranda en disminuir la velocidad de su vehículo, y es la de que creyó que podía "capear" fácilmente a la ofendida, lo que no pudo conseguir debido al descontrol que le produjo las maniobras vacilantes de la ofendida, quien falta de agilidad y seguramente nerviosa, titubeó por breves instantes en devolverse o seguir su marcha. Y es claro que en esta falta de destreza por parte de ella, no le cabe culpa alguna a la señorita Rey, pues nadie tiene la obligación de ser experto en "sortear" motocicletas, tanto más si se trata de una mujer de edad más que madura y de naturaleza enfermiza como lo afirma la propia defensa. Queda pues evidenciada, por parte del joven Miranda, su imprudencia, al no tomar las medidas de precaución aconsejables, pues si vió a la ofendida bajarse del carro, atravesar la calle y hasta titubear, por qué no detuvo a tiempo su motocicleta, y no lo vino a hacer sino hasta en última instancia ante el inminente atropello? Además, existe en contra suya una grave presunción de falta de pericia en el manejo, resultante de la conducción sin licencia que es otorgada únicamente cuando se ha pasado por las pruebas técnicas respectivas. Es de hacer notar además, que la propia parte defensora ha admitido tácitamente la posibilidad de que el joven Miranda marchara a la velocidad que quedaba dicha, cuando alega que tenía derecho para acelerar una vez pasada la bocacalle; pero no es dable suponer que pasara por ésta a la velocidad reglamentaria y que luego acelerara, porque es claro que el segundo y medio que gastaría en recorrer la distancia de ocho varas entre el lugar del accidente y la esquina no le habría permitido ver a la ofendida bajarse del carro, caminar y titubear, y por último detener el su máquina. Esto en el supuesto de que acelerara antes de ver a la ofendida, que en el caso contrario, de acelerar después de haberla visto, su temeridad colindaría con los límites del dolo, lo que tampoco es dable presumir. III.—Fondo: Alega la defensa exención de responsabilidad y pena fundamentada en que las lesiones por la señorita Rey sufridas, no fueron causadas directamente por la motocicleta sino con motivo de la caída que sufrió al tocarla levemente el vehículo y debido a sus especiales condiciones físicas. Esas razones deben desestimarse porque el artículo 200 del Código Penal, de modo general comprende en las lesiones, toda alteración en la salud producida por una causa o agente externos, y en el caso de autos la fractura sufrida por la señorita Rey tuvo por causa evidente, sin tomar en cuenta sus condiciones físicas, el hecho de haber sido alcanzada y derribada por un vehículo que conducía el procesado. Así lo reconoce la propia parte defensora en su manifestación de folio 48. IV.—Descuido de la ofendida: Si se le ha eximido de culpa a la señorita Rey por no tener la destreza necesaria para quitarse de encima el vehículo, si cabe anotar de su parte un grave descuido al bajarse del carro sin cerciorarse y convenirse previamente de que la vía estaba despejada a ambos lados en una distancia que pusiera a cubierto su seguridad personal. Si era sabedora de que sus condiciones físicas eran precarias, debió haberse bajado del carro por otro lado y tomar las precauciones necesarias para cruzar la calle, que de por sí es angosta y se presta para continuos accidentes de tránsito. V.—Imputación,

del cuasidelito y fijación de la pena: Establecida la imprudencia con que el joven Miranda ocasionó las lesiones a la señorita Rey, cabe tenerle y declararle como autor del cuasidelito de lesiones en perjuicio de esta última, al tenor de lo dispuesto por los artículos 18 y 209 del Código Penal. Y como dichas lesiones dejan en la perjudicada una incapacidad permanente para caminar bien, lo que equivale a un entorpecimiento permanente de su pierna izquierda, la pena ordinaria aplicable al cuasidelito perseguido la determina el artículo mencionado 209 en su inciso 2º, con prisión de seis a dieciocho meses o multa de trescientos sesenta a mil ochenta colones. Atendiendo al propio descuido de la señorita Rey (párrafo penúltimo del citado artículo) y a la circunstancia atenuante de buena conducta anterior del procesado (inciso 1º del artículo 28 ibidem), el suscrito Alcalde opta por fijar pena de multa y no de prisión y la fija en el extremo menor sea en la suma de trescientos sesenta colones a favor de los fondos escolares de esta ciudad, junto con las accesorias de ley".

2º—Que el Juez Primero Penal, licenciado Porter Murillo, en fallo de las ocho horas del día tres de marzo último, cambió la pena impuesta al reo por la de seis meses de prisión, declarando que la inhabilitación impuesta comprende toda clase de vehículos motorizados, y en lo demás confirmó el pronunciamiento del Alcalde:

3º—El defensor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: "1º) Violación del artículo 26, inciso 1º, del Código Penal, con fundamento en el inciso 3º del artículo 609 del Código de Procedimientos Penales. Establece el artículo 26, inciso 1º, del Código Penal: "El que obrare violentado por fuerza física irresistible o incurriere en una omisión a causa de impedimento involuntario e insuperable está exento de responsabilidad". Aquí, señores Magistrados, repito lo que expuse en ocasión anterior ante el señor Alcalde: Pónganse los señores Magistrados en el lugar de mi defendido y piensen en lo que habrían hecho en una situación análoga: que vienen en motocicleta, que de pronto sale de un automóvil, situado de Este a Oeste, en vez de hacerlo por la puerta de la derecha por la izquierda, una señora que inesperadamente irrumpe a la carretera; que ella no ve el vehículo; que duda e, indecisa, no sabe si seguir adelante o retroceder y que, finalmente, avanza, atareada, hacia la carretera por donde forzosamente tiene que pasar la motocicleta; todo ello en cuestión de segundos. Innegablemente, señores Magistrados, ustedes harían lo mismo: desviar el vehículo hacia la izquierda, en sentido contrario de donde sale la señora (no hay tiempo que perder), y frenar. No hay otro camino. Pues bien, eso fue lo que hizo mi defendido y lo demuestran todos los testigos "presenciales" que han declarado en este juicio; y prueba de ello, en cuanto al hecho en sí, es que al extremo opuesto, ya en el zacate, fue en donde vino a parar el vehículo mi defendido y allí fue donde apenas tocó a la ofendida, ocasionándole claro está su caída al suelo, si bien no con violencia, y por consiguiente, en forma indirecta lesiones sufridas por una persona de estructura enfermiza y débil y de edad avanzada. No consta en autos que la ofendida ostentara en su cuerpo, a la hora de la caída, verdugones o cardenales, como se dice vulgarmente, ni ruptura en sus ropas, todo lo cual revela que la caída no fue violenta, aun cuando por tratarse de persona de índole débil y enfermiza es posible, como lo reconoció el doctor Cabezas en su informe, que se produjeran las lesiones sufridas por la ofendida, por la sola caída. Así, pues de acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Penal, al contrario de lo que hizo el Alcalde a quo, debió haber aplicado la exención de responsabilidad en favor de mi defendido, al tenor de lo que dispone el artículo 26, inciso 1º, del Código Penal, habida cuenta de la prueba aportada a estos autos que demuestran todas las circunstancias que favorecen a mi defendido. Y en vez de hacerse esto, se pasó por sobre la exención como por sobre el humo sin que se mereciera siquiera una consideración seria y legal y no una simple referencia, como la que hizo el señor Alcalde en su fallo de primera instancia. Aun más esta autoridad afirma en su fallo que la parte que represento fundamenta la exención de responsabilidad en que "las lesiones por la señorita Rey Ceballos sufridas, no fueron causadas directamente por la motocicleta sino con motivo de la caída que sufrió al tocarla levemente el vehículo y debido a sus especiales condiciones físicas", todo lo cual no es cierto, pues ante la Alcaldía alegué lo que he dejado transcrito, y si traje a colación lo que el Alcalde transcribe a su manera, fué para darle mayor consistencia a mi argumento en relación con la situación con que se halló mi defendido a la hora del accidente, "violentado por fuerza física irresistible con omisiones, tal vez, a causa de impedimento involuntario e insuperable". La violación al artículo 26, inciso 1º, consiste en que el Juzgado, al hacer suyo el argumento del Alcalde, pasa por encima de las circunstancias y pruebas en relación con la exención de responsabi-

lidad invocada y, haciendo consideraciones sobre lesiones que no vienen al caso, desestima ésta última, con grave perjuicio para la parte que represento. 2º) Violación del artículo 209, inciso 2º, del Código Penal, con fundamento en el inciso 4º del artículo 609 del Código de Procedimientos Penales. El artículo citado, en su inciso 2º, que le sirvió de fundamento en cuanto a la pena al señor Alcalde, en vez de servir para dar mayor base a un fallo justo, sirvió para empeorarlo y lo que es más grave para gravar la pena en contra del reo, no obstante que este fue el que apeló y no obstante que ello lo prohíbe el artículo 586 en relación con el 630 del Código de Procedimientos Penales. O en otras palabras, el señor Juez confirmó el fallo de primera instancia en todo lo demás, pero lo modificó en cuanto vino a gravar la pena, con violación del artículo 209, inciso 2º Penal invocado por el señor Alcalde, el cual, a la hora de fallar tuvo en cuenta la imprudencia de la ofendida, al salir por la portezuela del vehículo que daba a la carretera, en vez de hacerlo por el lado contrario. La violación del referido artículo consiste en que el Juez de segunda instancia no supo aplicar las penas contenidas en el artículo 209 citado, habida cuenta la actitud, expuesta, de la ofendida. 3º) Violación del artículo 602 del Código de Procedimientos Penales, con fundamento en el artículo 609, inciso 4º, de ese mismo cuerpo legal. El artículo 602 del Código de Procedimientos Penales establece que: "cuando no se trate de fallo consultable y la Sala conociera sólo por apelación de la defensa, no podrá agravarse la situación del reo fijada en la sentencia recurrida". Esta disposición hace una salvedad: "cuando no se trate de sentencia consultable". Ahora bien, la sentencia de autos, por tratarse de una sentencia consultable, puesto que contiene suspensión de la pena (art. 581 del Código de Procedimientos Penales), cae dentro de la salvedad apuntada; pero hay que advertir que esa salvedad se refiere al caso en que el Tribunal o Juez de segunda instancia, habiendo consulta, por pedimento del Fiscal modifique la sentencia recurrida empeorando la situación del reo. Mas no habiendo tal situación o tal solicitud del reo, el Tribunal o Juez de segunda instancia no podrá empeorar la situación del reo al tenor del artículo 586 del Código de Procedimientos Penales tantas veces citado. Así las cosas, no habiendo en estos autos, pedimento del Fiscal, ni habiendo habido consulta, el señor Juez Primero Penal no debió empeorar la situación de mi defendido cambiando la pena de multa por la de prisión de seis meses, en lo cual, precisamente, consiste la violación en que incurrió del artículo citado 602 del Código de Procedimientos Penales". Ampliando su recurso hace las siguientes alegaciones: "Violación del artículo 26, inciso 1º, del Código Penal con fundamento en el inciso 6º del artículo 609 del Código de Procedimientos Penales. El señor Juez, al acoger el fallo de primera instancia en todas sus partes, de conformidad con el inciso 6º del artículo 609 precitado, comete error de derecho al "calificar" los hechos constitutivos de la eximente de responsabilidad que favorece a mi defendido de acuerdo con el artículo 26, inciso 1º, del Código Penal. En efecto, como lo indiqué en el escrito inicial, partiendo de afirmaciones falsas, puede decirse que ni siquiera tomó en cuenta la eximente de responsabilidad que se negó en tiempo. Los hechos así calificados en cuanto a la eximente en referencia, dan lugar al error de derecho en su calificación, pues por algo la causal respectiva: el que obrare violentado por fuerza física irresistible, está contenida en el artículo 26 del Código Penal. 2º) Error de derecho, de acuerdo con el artículo 609, inciso 7º, del Código de Procedimientos Penales, al determinar la responsabilidad de mi defendido en los hechos que la sentencia da por probados. El señor Alcalde, en su fallo de primera instancia confirmado por el Superior, afirma: "Considerando: I (hechos probados), punto g)... que el procesado Miranda "vió a la señorita Rey bajarse del carro". Esa afirmación la hacen los tribunales de instancia en un punto aparte, es decir, hacen una afirmación escueta y simple. Pues bien, como se verá más adelante, de esa simple afirmación emana todo el argumento para condenar a mi defendido. Y lo más curioso es que mi defendido jamás dijo, en la forma que queda expuesta, lo que los tribunales de instancia ponen en boca de él. Véamos: El señor Miranda en su indagatoria lo que dijo fué: "Yo venía a una velocidad corriente y al ver en la forma en que se bajaba aquella señora (la ofendida), frené inmediatamente, pero la señora se asustó tanto a causa de dicho frenazo que aceleró el paso por lo que fue inevitablemente accidentada por mi moto, etc., etc...". Los tribunales de instancia, al incluir lo dicho en la declaración indagatoria entre los "hechos probados", lo hacen porque ello implica confesión del indiciado; pero la confesión, reza un principio jurídico elemental, no puede dividirse; y dichos tribunales, no sólo dividen caprichosamente la confesión sino que afirman algo que mi defendido no ha dicho. Una cosa es decir, como lo afirman los jueces de instancia, que mi representado

"vió (pura y simplemente) a la ofendida bajarse del carro"; y otra, muy otra: "que el señor Miranda, al ver en la forma (imprudente) en que se bajaba aquella señora, frenó inmediatamente". Lo primero, dicho previamente a las conclusiones que las autoridades de instancia sacan en el punto g) del mismo considerando de que me vengo ocupando, significa, y ese es el fundamento del fallo para condenar, que mi representado vió a la ofendida bajarse del carro y que, pese a ello, siguió en su moto, no obstante el tiempo y la distancia que tuvo para parar (27 metros 75 centímetros, Considerando II) hasta cometer el atropello o accidente. Lo segundo, significa, nada menos, que lo que expresan las palabras textuales: que mi representado al ver en la forma en que se bajaba la ofendida, es decir, por el lado de la carretera en vez de hacerlo por el de la acera y "en forma imprudente" (véanse líneas anteriores en la misma indagatoria), frenó inmediatamente. O en otras palabras, en buen cristiano si la lengua de Cervantes es bastante clara: Que mi defendido al llegar a la esquina, a escasas ocho varas, como lo demostraré más adelante, del vehículo del que se apeó la ofendida, apenas tuvo tiempo de aplicar los frenos y desviar la motocicleta. Esa es la verdad, lo demás es jalar de los cabellos para buscar la condenatoria de mi defendido en la forma en que se ha hecho. Me dirán los señores Magistrados de ese alto tribunal: para qué tanta alharaca si la sentencia o la pena fue suspendida? A esto respondo: Porque la ofendida lo que persigue no es la condenatoria, realmente, o la pena para mi defendido, pues que sabe que en realidad éste no tuvo culpa; lo que busca es la indemnización civil, es decir: plata. Así las cosas, pues, ha habido error de derecho al determinar la participación (que no es como la definen los jueces de instancia) y correspondiente responsabilidad de mi defendido en los hechos que tales autoridades dan por probados, porque, en cuanto al punto g) no lo ha sido en la forma en que ellos lo han tenido por probado; y en esto, precisamente, consiste el error de derecho. 3º) Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, de conformidad con el artículo 610, inciso 3º, del Código de Procedimientos Civiles. Los tribunales de instancia, han sacado, como base para condenar, la siguiente conclusión, que es la fundamental en este asunto y que transcribo íntegramente para mayor claridad de ese alto tribunal: "Se ha tenido por cierto en el hecho marcado con la letra f) que la motocicleta de Miranda marchaba a una velocidad "aproximada" (ellos mismos confiesan que es aproximada) de quince a veinticinco kilómetros por hora, o sea con criterio más exacto y justo, "a razón de veinte kilómetros por hora" o lo que es lo mismo, que veinte mil metros se recorren en un tiempo de tres mil seiscientos "segundos" o que en "un segundo" se recorren cinco metros cincuenta y cinco centímetros; y si dadas las precarias condiciones físicas de la señorita Rey, su falta de agilidad y su mayor edad, no pudo como "cabe suponerlo", por más rápido que caminara, tardar menos de "cinco segundos" en bajar del carro y recorrer las cinco varas y media de la parte del pavimento, y si se ha tenido por demostrado también, que "el procesado vió a doña Anita bajarse del carro (hecho marcado g) (aquí llegamos a la trágica conclusión a que me referí en el error de derecho que especifiqué con el número 2º), hecha la operación "aritmética" (?) respectiva se concluye que el joven Miranda "vió a la ofendida bajarse del automóvil cuando se encontraba aquél a una distancia de veintisiete metros setenta y cinco centímetros al Este del lugar del accidente", que es la distancia que recorrió en los "cinco segundos" transcurridos entre la bajada del carro y el accidente. Y si con veintisiete metros setenta y cinco centímetros de anticipación no disminuyó la velocidad de su máquina como podía y estaba obligado a hacerlo tanto por acercarse a una esquina como por el peligro que significaba un peatón que se disponía a atravesar la calle, "no podemos menos que evidenciar en él una imprudencia y falta de previsión lamentables". No es cierto, en consecuencia, como lo alega la defensa (?), que la Sta. Rey "se le metiera intempestivamente al vehículo" ya que como queda dicho, "el procesado la vió bajarse del carro con bastante anticipación y en una recta que no obstaculizaba en nada su visibilidad". De lo que dejo transcrito, pueden darse cuenta cabal los señores Magistrados de lo inconsistente del análisis que hacen los jueces de instancia. Véamos por qué: a) Los señores Jueces hablan de una velocidad "aproximada", de quince a veintinueve kilómetros dijeron los peritos, y pese a ser "aproximada" sacan, conclusiones "exactas" acerca de lo que se recorre de distancia en "un segundo". Los peritos establecieron una velocidad aproximada entre 15 y 25 kilómetros, es decir, que mi representado pudo haber venido a una velocidad de 15, o de 16 o de 17 o de 18, etc., hasta 25 kilómetros; pero los señores jueces de instancia parten el ayote por el medio y afirman, así porque así, que el señor Miranda, en consecuencia venía a 20 kilómetros por hora; y de esta velocidad, como definitiva, parten para sacar el recorrido que mi defendido hizo o tuvo

que hacer "por segundo". Es decir, los señores Jueces se acogen a los 20 kilómetros para hacer su ingenioso cálculo; pero la realidad de los hechos es que mi defendido pudo venir, por ejemplo a 15 kilómetros por hora (según los peritos); o pudo venir a 16; o a 17, etc. en cuyo caso el cálculo de los Jueces también pudo ser diferente, bien en sentido menor o bien en sentido mayor. Sólo este simple detalle hace ver lo débil de las conclusiones de los Jueces de instancia. Pero eso no es nada, señores Magistrados, por qué fué que la parte que represento (la parte actora no ofreció prueba alguna en este proceso) pidió que se nombrara peritos para determinar la velocidad probable de mi representado a la hora del accidente? Pues, como consta en autos, para saber, de acuerdo con las leyes del tránsito, si el señor Miranda venía a excesiva o a moderada velocidad (véase memorial del 9 de abril de 1949 y acta de inspección ocular en el juicio verbal) y así determinar la misma a la hora de llegar a la bocacalle y después inmediatamente de pasada ésta y si el señor Miranda tenía derecho o no a acelerar su vehículo inmediatamente después de pasada la bocacalle. Es decir, con la prueba pericial y la inspección ocular, se demostró palmariamente lo que ha afirmado la parte que represento y los testigos: que mi defendido venía a moderada velocidad a la hora del accidente; pero los señores Jueces, en vez de tener por demostrado, como está esto, se salen por la tangente y toman esa velocidad probable de los peritos para hacer su ingenioso cálculo. Pero hay algo más, señores Magistrados, ese cálculo "aritmético" tampoco responde a la realidad, como lo demostraré a renglón seguido.

b): Los señores peritos, todos los que han figurado en este proceso, necesitan una base, después del accidente, para determinar la velocidad probable o "aproximada" de mi defendido en el momento del accidente; de lo contrario nada hubieran hecho. Ahora bien, cuál es esa base?, el informe del Inspector de Tránsito, inmediatamente después del accidente, y el plano levantado en ese momento. El plano muestra una huella que dejó la motocicleta al aplicar los frenos en la esquina y cogiendo hacia la izquierda en dirección a la línea del tranvía en donde tocó a la ofendida con la manivela. Dicha huella marca una dimensión como de una vara. Y, señores Magistrados, "de esa huella de una vara dejada por la motocicleta, partieron como base los peritos para determinar la velocidad probable de dicho vehículo, entre 15 y 25 kilómetros". Es decir, como queda expuesto en líneas anteriores, con base en esa huella, fué posible determinar si mi defendido venía a moderada o a excesiva velocidad para los efectos de la ley de tránsito; pero los señores Jueces, cogiendo el rábano por las hojas, toman la "conclusión" de los peritos como "base" para determinar la distancia en que venía el indiciado "cuando vió bajarse, según ellos, del carro a la ofendida" y así condenar al primero; pero se olvidan dichos jueces que ellos no podían tomar una "conclusión" como base, sino irse a la base misma, que es la huella dejada por la moto a la hora del frenazo para evitar un percance mayor, debido a la imprudencia que se ha reconocido en autos de la ofendida al salir por la portezuela que da a la carretera. O en otras palabras: la "conclusión" de los peritos sirve únicamente para determinar la velocidad, moderada, o excesiva, de la moto a la hora del accidente; y la "base" para determinar la distancia entre la moto y la portezuela de donde salió la ofendida a la hora del accidente es la huella misma dejada por la moto en el momento en que, intempestivamente como sucede en esos casos, mi defendido, aplicó los frenos y desvió su vehículo hacia la izquierda en dirección a la línea del tranvía (téngase presente que una moto no tiene más que dos ruedas). Qué resulta de lo que dejo expuesto? Que según los señores Jueces, empleando la frasecita que ponen en boca de mi defendido, pues no ha dicho eso, de que "vió a la ofendida bajarse del carro", la distancia entre mi defendido cuando ésta se bajó del carro y ella era de veintisiete metros setenta y cinco centímetros; y según la realidad de los hechos, y no las especulaciones de los señores Jueces, la distancia entre uno y otra era de "ocho varas", es decir, la distancia entre la huella, en la esquina, y el vehículo que estaba a ocho varas de esa esquina frente a la Jefatura Política (ver plano e inspección ocular). O, hablando en cristiano; según los Jueces con su famoso cálculo "aritmético", mi defendido venía muy antes de la esquina (27 metros 75 cms.) frente al negocio de Paco Retana frente a la Plaza de Guadalupe; y, según la prueba constante en autos (ver también declaraciones de los testigos), el señor Miranda se hallaba a ocho varas, en la pura esquina, en donde quedó la huella dejada por la moto. Quiere decir que la ofendida que no ofreció prueba alguna a su acusación ganó el pleito con el cálculo aritmético; y el indiciado que sí ofreció pruebas de descargo perdió, con sus propias pruebas interpretadas erróneamente, la causa... c): Finalmente, la prueba testimonial de autos, prueba que no fué desvirtuada por la parte acusadora, tanto más cuanto que se trataba de testigos presenciales y no de "referencia", dicha prueba, repito, junto con la inda-

gatoria, cuyas afirmaciones tampoco han sido desvirtuadas, ha demostrado: a): que la ofendida se ofuscó y tuvo un momento de confusión en el momento del accidente; b): que ésta vacilaba entre si pasaba la calle o se detenía; c): que la ofendida salió "intempestivamente" del carro en que venía y por el lado de la carretera; ch): que mi defendido venía a regular velocidad; d): que él frenó su moto "anticos" del impacto; e): que mi defendido apenas tocó empujando a la ofendida pero no la atropelló violentamente; f): que la ofendida al caer no dió muestras de haber recibido un golpe violento sino de una simple caída; y g): que mi defendido en la esquina de la Jefatura aplicó los frenos y desvió su vehículo hacia la izquierda en donde apenas alcanzó a la ofendida, y que ésta fué recogida y conducida a la Jefatura aparentemente sin dar muestras de haber recibido un golpe violento; de acuerdo con lo expuesto se ve que los señores Jueces de instancia, no han aplicado las reglas de la "sana crítica", que es una conquista de nuestro derecho, de conformidad con lo que ordenan los artículos 421, 469 y 507 del Código de Procedimientos Penales, y han incurrido en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba de estos autos, consistente por un lado, en que han tenido por demostrado algo que no ha dicho en su indagatoria mi defendido: "Que él vió bajarse a la ofendida" (hecho g) y que ello sucedió cuando se hallaba a una distancia de veintisiete metros setenta y cinco centímetros del lugar de donde se bajó aquella; por otro lado, en que pasó por alto todo lo afirmado por los testigos. Además, los señores Jueces han tenido por demostrados hechos que no se han comprobado, como el de la distancia de veintisiete metros setenta y cinco centímetros; y han sacado conclusiones de derecho en la apreciación de las pruebas de hechos, que no han sido demostrados":

4º—Que en la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales:

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

Considerando:

I.—Que en cuanto a que por haber conocido el Juez del fallo dictado en el asunto únicamente a virtud de la apelación del procesado, sin que hubiera consulta ni instancia del Fiscal, no podía agravar la condición de aquél sustituyendo, como lo hizo el Juez, la pena de multa que impuso el Alcalde con la de prisión, debe decirse que las sentencias de los Alcaldes, en cuanto al particular, se rigen por el artículo 682 del Código de Procedimientos Penales, que dispone que todas ellas deben someterse a consulta al superior respectivo; y aun cuando, por haber admitido el Alcalde las apelaciones del procesado y su defensor, no envió en consulta su fallo, siempre el Juez, conforme al texto, citado, pudo conocer con toda amplitud del mismo y modificarlo, como lo hizo, por la sola circunstancia de ser consultable:

II.—Que, según el recurrente, el procesado procedió en la forma en que lo hizo violentado por fuerza a la cual no pudo resistir, o bien que incurrió en omisión a causa de impedimento involuntario y, en apoyo de ese argumento, da como razón que la ofendida irrumpió inesperadamente en la carretera, de modo que el procesado tuvo obligadamente que desviar la motocicleta hacia la izquierda y frenar en las condiciones en que él lo hizo. Sin embargo, debe decirse que en el fallo de primera instancia, acogido por el de segunda en cuanto a la apreciación de la prueba, se da por cierto que el inculpado vió a la ofendida desde una distancia aproximada de veintisiete metros setenta y cinco centímetros, de modo que tuvo tiempo de sobra para disminuir la velocidad del vehículo, lo que debió hacer al aproximarse a la esquina, mas lo hizo tardíamente, o sea, cuando ya no era posible evitar el accidente; y, además, se tiene por demostrado que el conductor carecía de licencia para manejar motocicleta, todo lo cual determina su culpabilidad y la consiguiente responsabilidad:

III.—Que, por otra parte, el recurso no refiere a este Tribunal a los elementos demostrativos de la fuerza irresistible o del impedimento involuntario a que alude el artículo 26, inciso 1º, del Código Penal, los cuales habrían de establecer la ausencia de culpa en el procesado, ni tampoco se descubre la existencia de esa prueba en el proceso:

IV.—Que aun cuando se alega que se ha cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que los peritos establecieron la velocidad a que corría el vehículo—o sea entre quince y veinticinco kilómetros por hora—no obstante lo cual los jueces, mediante cálculos aritméticos la fijan en veinte kilómetros por hora, se omiten citar en cuanto al particular la disposición que fija el valor demostrativo de los informes periciales; sin embargo, tales informes no son de obligatoria aceptación para los jueces, según el artículo 503 del Código de Procedimientos Penales:

V.—Que asimismo se alega error en la apreciación de la confesión del inculpado, pues se dice que

los jueces expresan que este último afirma haber visto a la ofendida bajarse del carro, sin ser eso cierto, mas aquél en su indagatoria, dijo: "se me interpuso dicha señora imprudentemente, pues se bajó de un carro y sin fijarse si la vía estaba despejada o no, atravesó la calle" (f. 1º v. línea 12). De modo que no existe el error de apreciación a que el recurso se refiere:

VI.—Que, no obstante la crítica que al fallo hace la parte que recurre, los hechos fundamentales en que los jueces inferiores apoyan la condenatoria consisten en imprudencia al manejar un vehículo a motor sin haber obtenido la licencia del departamento encargado de darla; ídem al no disminuir la velocidad al aproximarse a una bocacalle de la población—lo cual habría permitido frenar el vehículo, sin riesgo de que patinara—y no así como lo hizo el inculpado, a corta distancia, atropellando a la ofendida; y, por último, el de manejar una motocicleta cuyo freno delantero no se hallaba en buenas condiciones (v. inf. perito Samuel Zamora V., f. 25 v.):

VII.—Que, por consiguiente, no existen los errores de apreciación de la prueba que se indican, ni las consiguientes infracciones de las leyes que se citan, debiendo declararse sin lugar la casación pedida:

Por tanto: se declara sin lugar la casación, con costas a cargo de la parte recurrente.—Jorge Guardia. Víctor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A los socios de la "Lavandería Sixaola, Sociedad Anónima", se les hace saber: que en juicio de trabajo seguido contra dicha Sociedad por Alicia Monge Sánchez, se ha ordenado convocarlos para una junta que se llevará a cabo en esta Alcaldía a las nueve horas del doce de setiembre próximo entrante, a efecto de que elijan representante a la mencionada Sociedad. Asimismo se les hace saber: que en caso que no asistan a dicha junta el Alcalde hará el nombramiento respectivo. Artículos 155 del Código de Procedimientos Civiles y 445 del Código de Trabajo.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 17 de agosto de 1950. Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al indiciado Carl. F. Montgomery, para que dentro del término de doce días comparezca a este Despacho a rendir declaración indagatoria en juicio que se le sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, apercibido de que si así no lo hace, será declarado rebelde y el juicio seguirá su curso normal sin más trámite y sin su intervención.—Alcaldía de La Unión, Tres Ríos, agosto de 1950.—J. Antonio Picado S.—Carlos Luis Villalobos Villalobos, Srio.

2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las dieciséis horas del treinta del mes en curso, con la base que a continuación de cada uno se da, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré los siguientes bienes: un escaparate de vidrio con espejo al fondo, manchado, con bastante uso, en ochocientos colones. Un estante colgante de vidrio, con bastante uso, en doscientos cincuenta colones. Dos urnas mostrador, con bastante uso, en cuatrocientos colones cada una. Se rematan en ejecutivo de Melisandro Acón Kwoo, comerciante, contra Francisco Guevara Arriola, joyero; ambos mayores, casados, vecinos de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 1º de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C. 15.00.—Nº 2561.

3. v. 3

A las diez horas del siete de setiembre entrante, remataré en la puerta exterior del local que ocupa este Juzgado, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, al folio trescientos treinta y dos, del tomo setecientos veinticuatro, número veintidós mil trescientos noventa y cinco, asiento uno, que es terreno de agricultura, situado en Cervantes, distrito cuarto, cantón sexto, de esta provincia. Lindante: Norte y Oeste, de David Madrigal; Sur, de Ignacia Aguilar; Este, calle en medio, de Dionisia Marín. Mide: sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados. Pertenece libre de gravámenes a Nicolás Gutiérrez Granados, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Cartago, hoy su sucesión, acumulada a la de Anjelica Sojo Meneses, quien fué mayor, viuda de primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina

de Pacayas. Representadas por su albacea Alfonso Solano Madrigal, mayor, soltero, agricultor y vecino de Pacayas. Se remata en dichas sucesiones para pago de gastos y facilitar la cuenta partición, con la base de mil cincuenta colones.—Juzgado Civil, Cartago, 17 de agosto de 1950.—Oct. Rodríguez M.—Jose J. Dittel, Srio.—C 27.15.—Nº 2567.

3 v. 3.

A las catorce horas del seis de setiembre próximo entrante, remataré en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, con la base de mil colones, la finca sin inscribir, que es terreno situado en esta ciudad, con una casa de habitación en él ubicada, de madera y techo de teja, con los siguientes linderos: Norte, Leonidas Angulo; Sur, calle pública; Este, de Rafael Cambrero; y Oeste, de Miguel Moya, que mide más o menos doscientos nueve metros sesenta y seis milímetros cuadrados, y la casa, siete metros de frente por igual fondo, el cual se ordenó rematar en juicio ejecutivo establecido por *Hermínio Araya Salazar* contra *Cleber Salas Quesada*, ambos mayores, casados una vez, agricultores y de este vecindario. El que quiera hacer postura, ocurra.—Juzgado Civil, San Ramón, 12 de agosto de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—C 20.90.—Nº 2556.

3 v. 3.

A las diez horas y media del treinta y uno de los corrientes, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, con la base de tres mil colones, remataré un automóvil marca *Crysler*, modelo 1940, placas Nº 3928, Motor Nº C 26-3731, sedán de cinco pasajeros. Se ordenó el remate en ejecutivo prendario de *Humberto Brenes Cedeño*, contra *Guillermo Díaz Amador*, mayores, casados, comerciantes, de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 17 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 2578.

3 v. 2.

A las diez horas del trece de setiembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, por la suma de diez mil doscientos colones como base, remataré el siguiente inmueble: inscrita en el Partido de San José, al tomo mil ciento ochenta y siete, folio ciento setenta y siete, asiento uno, finca número noventa y cinco mil ochocientos setenta y dos, que es terreno cultivado de café, situado en el Paso de la Vaca, distrito segundo, cantón primero, de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad Municipal y el río Torres; Sur, sucesión de Pánfilo de Jesús Valverde; Este, río Torres; y Oeste, la avenida sexta, con un frente de setenta y nueve metros, cincuenta centímetros. Mide: treinta y dos áreas, treinta y seis centiáreas y veinticinco decímetros cuadrados. Gravámenes: la anterior finca soporta hipoteca de primer grado a favor del Banco Nacional de Costa Rica, por la suma de seis mil colones. La anterior hipoteca está vencida desde el once de junio de mil novecientos cuarenta y dos. Se remata en la sucesión de *Julio Esquivel Sáenz*, quien fué mayor, casado dos veces, abogado, vecino de esta ciudad, representada por su albacea *Carmen Esquivel Valverde*.—Juzgado Tercero Civil, San José, 18 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 30.90.—Nº 2597.

3 v. 1.

Convocatorias

Se cita y emplaza a todos los interesados en la mortuoria de *Ismael Caravaca Díaz*, para que comparezcan a junta que habrá de verificarse en este Despacho a las nueve horas del cuatro de setiembre entrante, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que resuelvan lo conveniente acerca de la solicitud que por medio de su apoderado hace el albacea para la venta extrajudicial de la finca inventariada.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 16 de agosto de 1950.—M. A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.—C 15.00.—Nº 2574.

3 v. 2.

Se convoca a todos los interesados en las mortuales acumuladas de *Angélica Sojo Meneses* y *Nicolás Gutiérrez Granados*, quienes fueron mayores de edad, cónyuges, de oficios domésticos la mujer, agricultor el varón, vecinos de Cervantes, a una junta que se verificará en este Despacho a las diez horas del treinta y uno de este mes, para los efectos del artículo 533 del Código Procesal Civil.—Juzgado Civil, Cartago, 18 de agosto de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 15.00.—Nº 2598.

3 v. 1.

Se convoca a todos los interesados en el juicio mortuorio de *Rosendo Loria Alfaro*, quien fué mayor, casado una vez, empresario y vecino de San Nicolás de Cartago, a una junta que se celebrará en este Despacho a las nueve y media horas del seis de setiembre próximo venidero, para que en ella conozcan de los puntos que señala el artículo 533 del Código Procesal Civil.—Juzgado Civil, Cartago, 18 de agosto de 1950.—Oct. Rodríguez M.—Gonzalo Obando Ch., Prosrío.—C 15.00.—Nº 2584.

3 v. 1.

Convócase a todos, los interesados en mortual de *Rafael Gutiérrez Iglesias*, quien fué mayor, soltero, mecánico, vecino de Puntarenas, a una junta que se celebrará a las catorce horas, treinta minutos del cinco de setiembre entrante, todo de conformidad con el artículo 533 del Código Procesal Civil, y para conocer de la solicitud de venta extrajudicial de los derechos proindivisos de la mortual.—Juzgado Civil, Puntarenas, 17 de agosto de 1950.—Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Prosecretario.—C 15.00.—Nº 2593.

3 v. 1.

Convócase a herederos e interesados en mortuales acumuladas de *Celina Sánchez Cubero* y *Federico Durán*, único apellido, quienes fueron mayores, cónyuges y de este vecindario, a una junta que tendrá lugar en esta Alcaldía con el objeto de que elijan albaceas propietario y suplente, a las diez horas del veinte de setiembre próximo.—Alcaldía de Grecia, 19 de agosto de 1950.—A. Azofeifa G.—L. Durán Q., Prosrío.—C 15.00.—Nº 2588.

3 v. 1.

Edictos en lo Criminal

Al indiciado ausente *Juan Monge Ramírez*, se le hace saber: que en la sumaria seguida contra él en este Despacho por el delito de atentado a la Autoridad en daño del Agente Principal de Policía de Madre de Dios, *Ramón Quirós Solano*, se han dictado las providencias que literalmente y en lo conducente dicen: "Juzgado Penal, Limón, a las quince horas del veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta. Con los datos aportados a esta sumaria, se tienen por averiguados los siguientes hechos: a) 1º... b)... c)... ch)... d)... e)... f)... Considerando: II... III... Por tanto: Se decreta el enjuiciamiento y la prisión formal de *Juan Monge Ramírez*, en concepto de autor responsable del delito de atentado a la Autoridad, en la persona del Agente Principal de Policía de Madre de Dios, señor *Ramón Quirós Solano*. Notifíquesele, y habiéndosele informado a este Juzgado que el indiciado se encuentra en libertad y que reside en Turrialba, se comisiona al señor Juez de esa jurisdicción, por medio de exhorto, para la práctica de esa diligencia, debiendo advertirse al procesado, que en el acto de la notificación o dentro de los tres días posteriores, debe señalar casa en el centro de esta ciudad, para oír notificaciones. Permanezca el enjuiciado en libertad bajo la fianza que tiene rendida.—*Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez*."—"Juzgado Penal, Limón, a las nueve horas del once de agosto de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el paradero del indiciado *Juan Monge Ramírez*, ordénese su captura a las autoridades de la República; notifíquesele el auto de prisión y enjuiciamiento dictado en su contra, por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial". Se le previene que debe comparecer dentro del término de doce días a ponerse a derecho, advertido de que si así no lo hiciere, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley. Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—*Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez*."—Juzgado Penal, Limón, 12 de agosto de 1950.—*Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez*, Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo *Manuel Salgado Sandoval*, en causa que se le siguió por el delito de lesiones, en daño de *José Angel Adriano Davis*, ambos mayores de edad, casados, conductor de ferrocarril y jornalero respectivamente, el primero, vecino de la ciudad de San José, y el segundo, de ésta, fué condenado a sufrir la pena de tres meses de prisión, descontables donde lo indique la Dirección General del Consejo Superior de Prisiones, previo abono de la prisión preventiva sufrida; a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, o de los gobiernos locales, o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado, o de los Municipios, con privación de los sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena principal, y pagar todos los daños, costas y perjuicios causados con su delito; asimismo se le suspende la condena por un período de prueba de siete años, debiéndosele hacer al reo las advertencias legales.—Alcaldía Primera, Limón, 10 de agosto de 1950.—*Max Herra Z.—Jorge González G.*, Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado *Leonardo Bruno*, de segundo apellido ignorado, mayor, casado, comisionista y que últimamente fué vecino de Barrio Aranjuez de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presente en esta Alcaldía a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa en perjuicio de *Fernando Patiño Guerra*, apercibido de que si no compareciere, será declarado rebelde, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si ello procediere y se seguirá el juicio sin su intervención.—Alcaldía Primera Penal, San José, 11 de agosto de 1950.—*Armando Balma Montenegro.—Sidney Limbrick Venegas*, Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza a la indiciada *María González*, de segundo apellido, calidades y vecindario ignorados, para que dentro de dicho término se presente en esta Alcaldía a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de hurto en perjuicio de *Alfredo Guevara Navarro*, apercibida de que si no compareciere, será declarada rebelde, perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza de haz si procediere y se seguirá el juicio sin su intervención.—Alcaldía Primera Penal, San José, 17 de agosto de 1950.—*Armando Balma Montenegro.—S. Limbrick V.*, Srio.

2 v. 2.

Para los efectos de ley, hago saber: que por sentencia firme de las dieciséis horas del veintiséis de julio próximo pasado, *Claudio Rivera Loria*, de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, nativo de Tuetal de Alajuela, hijo de *Juan Rivera González* y *María Loria Porras*, en concepto de autor, y *Oscar Mora Moya*, de treinta y nueve años, soltero, fotógrafo, vecino de esta ciudad, nativo de San José, hijo de *Juan Luis Mora* y *Julia Moya*, como encubridor, ambos del delito de robo, cometido en daño de *José Carlos Gómez Monge*, fueron condenados a sufrir el primero, un año, seis meses y diez días de prisión, y el segundo, siete meses de igual pena, ambos con abono de la prisión preventiva, penas que descontarán en el lugar que indiquen los reglamentos respectivos; como pena segunda principal se impuso a *Mora Moya* a inhabilitación por un año para el ejercicio del comercio; y a los dos se les condenó asimismo a suspensión en el ejercicio de todo oficio, función, empleo o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Concejos Administrativos Municipales, con pérdida de los... y del derecho de sufragar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena privativa de su libertad; a reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes de su hecho punible y a pagar las costas procesales causadas.—Juzgado Penal, Cartago, 17 de agosto de 1950.—*J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M.*, Srio.

2 v. 2.

A la indiciada *Niní Arauz Solórzano*, cuyo actual vecindario se ignora, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de estafa en daño de *Francisco Sáurez López*, se encuentran los autos que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas del diez de junio de mil novecientos cincuenta. En la presente sumaria seguida en virtud de acusación del ofendido, contra *Niní Arauz Valderrama*, de veintiséis años de edad, casada, de oficios domésticos, nativa de Puntarenas y vecina de Naranjo de Juan Viñas, por el delito de estafa en daño de *Francisco Sáurez López*, de cincuenta y un años de edad, casado, comerciante, nativo y vecino de esta ciudad. Han intervenido como partes además del acusador y de la reo, el defensor de oficio de ésta, *Licenciado Humberto Flores Solano*, mayor, casado, abogado y de este vecindario y el señor Agente Fiscal en representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: 1º... 2º... Por tanto: De conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Penales, se sobreesé definitivamente a favor de *Niní Arauz Valderrama*, por el delito de estafa castigado y previsto por los artículos 281 y 282 inciso 17 del Código Penal, cometido en daño de *Francisco Sáurez López*. Si este auto no fuere apelado, consúltese con el Superior—(f.) *Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V.*, Srio."—"Alcaldía Primera Penal, San José, a las trece horas del dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el paradero actual de la indiciada, notifíquesele el auto de sobreseimiento definitivo dictado por medio de edictos.—(f.) *Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V.*, Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 16 de agosto de 1950.—(f.) *José Alberto Araya M.*, Notificador.

2 v. 2.